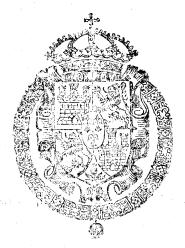
FULTOY OF SUSCRICION

Manna. ca le Adrainisiraciou de la Imprenta Macional, salle del Che, num. 4, segundo.

Provincias, en todas las Administraciones principales de Correes.

Los asencios y susericiones para la Gaerta se reciber en la Administración do la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mazana hasta las enatro de sa tarde, tedos los días raénes los festivos.



vercios an Suscrizion,

MADAIN , ven o : vene e co e co e co e co	Por un ines, permar.	į
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALKARES Y CAMARIAS	Por tras maras	20
	Por tres mases	31
EXTRANIERO	Por tres moses	
El naca da las anacriciones	cons adalante da ma c	e Air

tiende sellos de correos para realizarle,

CACRIA DE MADRIO.

Roubles.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSKIO DE MINISTROS,

SS. MM. el Rev D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenisima Señora Princesa de Astúrias y las Serenisimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulelia.

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscricion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

ા કો જો જ જ કે અવી છે કહ્યું હતા. કે મોર્ક જે	
Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio	er, milije ede
de Estado, libras 28450, remitidas	
por el Cónsul de España en Varso-	
via, resultado de la suscricion en	
dicho punto, que al cambio de 48°20	จริง (Consistential Mark)
son pesetas 715.78; deducido por co-	others of the bright and
mision y cobranza del agente 1'43,	ta ili reglassia
quedan líquidas	717.00
and the first of the control of the second of the control of the c	/14.90
CONSULADO DE ESPAÑA EN VARSOVIA.	The Est House to also
The proceeding with the first that the state of the second	Roubles.
MM. L'Abbé Choniecki Constantin	2
Barbanell Leon, négociant	2.5
Bernstein Ignace, banquier	25
Bernstein Adolf, negociant.	≈9 3
Braunstein, banquier.	48
Byezkeroski A	cop 50
La Comtesse Hedvige de Ciecierska	21
MM. Chrostoroski Waclaro	and A rchitecture
Constance de Cyivinska	te de 3 grantingua
Flamm Avocat.	3
Gonzalez Brigida, V. a du Vice-	
gouverneur de Carthagene	40
· Baron Stanislas de Lesser, Consul	
general du Perou	10
. Levy Henri, banquier	10
" Hirszband Z. employé	toda Arenigiskim 👌
» Hordlizka Ignace, négociant	· 5 - 20 5 14 19
· Kaftal Izidor, rentier	4 cop 75
« Lewenthal, Curateur de l'hopital.	10
Libas Adolf, banquier	10
Libas Adolf, banquier Lohmann Irene.	1
» Löwenberg Adolf, banquier	40
» Löwenberg Hedvige et Alfonse, eleves.	
élévés	2
 Löwenberg I 	20
» Mamzoth Maurice, banquier	20
 Mendez José, Directeur du Ballet á 	'로그'(학교 등학 - 6 - 6 개인 전한 ' 이 1일 - 1일 - 1일 기계
Varsovie	6
 Neulinger, négociant 	10
» Orgelbrand Anna, rentiere	6
» Orgelbrand Gabrielle et Miecislas.	10
La redaction du Courrier Onotidier	1
La redaction de la Revue Catholique	20
MM. Rodzyn Simon, Avocat	10
* Botward Stanislas, Avocat	10
and the state of t	10

MM. Siennicki Stanislas, Membre de l'Academie de Madrid Tokar Wawelberg Hipolite, banquier Une dame, anonyme	2 • cop 30 40 3
TOTAL.	277 cop 55
The second of th	

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en el año 1864 el Marqués de Marimon y de Serdañola practicó ante el Juzgado municipal de Caserras una informacion posesoria de las fincas llamadas Era de la Señora y Hortet, sitas en el mencionado pueblo de Caserras, cuya informacion fué inscrita en el Registro de la propiedad:

Que en 17 de Diciembre de 1864 el expresado Marqués de Serdanola, vendro dichos terrenos à D. José Ricart y Vimá, tomando éste posesion de los mismos en virtud de providencia judicial instada por dicho Ricart, y dándose à esta posesion la mayor publicidad:

Que pédido por Ricart que se inscribieran en el amillaramiento las fincas aludidas, el Ayuntamiento, Junta municipal y mayores contribuyentes, en sesion de 15 de Julio de 1878, negó la pretension del solicitante, por tratarse de terrenos que constituian las plazas y calles de la poblacion:

Que en 15 de Junio del año próximo pasado de 1878 la Corporacion municipal acordó que se estableciera en toda su fuerza y vigor la antigua costumbre de que los vecinos soliciten de la Alcaldía el correspondiente permiso para trillar sus gavillas en los sitios públicos de la villa llamados Hortet y Canto, para evitar así los altercados que han surgido durante la última guerra civil, en que no estuvo regularizado este servicio:

Que publicado por los medios de costumbre el anterior acuerdo del Ayuntamiento con objeto de que llegara á noticia de todos aquellos á quienes pudiera interesar, Don Martin Nimbo, álias Barnada, solicitó y obtuvo del Alcalde el correspondiente permiso para trillar en los mencionados sitios las mieses de su propiedad, y á consecuencia de este hecho D. José Ricart y Vimá acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Agosto de 1878 con un interdicto de recobrar la posesion del local llamado Hortet y Era de la Señora, de que habia sido despojado por Nimbó:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, notificándolo al demandado, el cual apeló para ante el Tribunal superior, acudiendo al mismo tiempo al A'calde para que le sostuviera en su derecho:

Que convocada la Corporacion municipal para darle cuenta de una instancia de Ricart pidiendo la suspension del acuerdo de 15 de Julio de 1878 y de la negativa del Alcalde á esta prete usion, acordó en sesion de 25 de Octubre del mismo año practicar dos informaciones, una ante el Juez municipal y o tra ante el Alcalde, para demostrar la posesion inmemoria, por el Comun de vecinos del Hortet ó plaza de la Constitucion, Era de la Señora, y calle de las Escudinas:

Que de esas informaciones, así como del expediente incoado por Nimbo, en que han declarado numerosos testigos de avanzada edad, los indi viduos que lo han sido de Ayuntamientos anteriores y vec. mos de los pueblos limítrofes, aparece justificada la posesi. Mocontinuada é inmemorial en

que está el Municipio de los mencionados terrenos, considerados siempre como plazas y calles del pueblo de Caserras, y punto por donde pasan las vias de comunicacion con los demás pueblos, constando además que en el terreno llamado Hortet está existente desde 1820, con algunas interrupciones, una lápida con la inscripcion de Piaza de la Constitucion:

Que acompañando la informacion practicada ante el Juez municipal, el Ayuntamiento de Caserras acudió al Gobernador de la provincia, á quien tambien remitió despues copia de la informacion practicada ante el Alcalde para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona en el conocimiento de este asunto, deduciendo tambien igual pretension otros nueve Ayuntamientos y propietarios de los pueblos comarcanos:

Que el Gobernador requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, fundándese: en que el Ayuntamiento tiene atribuciones para conservar el estado posesorio de dichos terrenos y para resistir todo despojo que no provenga de un juicio plenario de propiedad: en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, acuerdos que son inmediatamento ejecutivos; y citaba el Gobernador el núm. 3.º, art. 72, y núm. 1.º del art. 73 de la ley Municipal, y varias sentencias:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto propuesto por D. José Ricart se dirigia a mantener el estado posesorio de un derecho privado que tiene adquirido, y que consta cumplidamente acreditado, sobre el terreno llamado Hortet y Era de la Señora, del término de la villa de Caserras, derecho que no puede ser atacado por acuerdo alguno del Ayuntamiento, por no obrar en esta materia dentro del circulo legitimo de sus atribuciones: que tampoco á título de policía urbana pudo el Ayuntamiento alterar, conceder ó imponer servidumbre pública ó particular que lastimara el dereche privade de propiedad y posesion en que estaba Ricart; y por último, en que no ha recaido providencia alguna de la Administracion con anterioridad al interdicto interpuesto por Ricart, y aunque existiese, no podria afectar á la subsistencia ó integridad de los derechos privados préviamente constituidos:

Que el Gobernador, cida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.°, art. 72, de la vigente ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73, de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe a los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal dompetente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de los acuerdos y providencias del Ayuntamiento

y Alcalde de Caserras, regularizando el órden con que los vecinos habian de trillar sus mieses en las plazas y sitios públicos de aquella villa; por cuya razon D. José Ricart y Vimá erayó fastimados sus derechos de posesion sobre esos mismos terrenos, promoviendo el interdicto de recobrar contra D. Martin Nimbo, vecino de la expresada villa:

2.º Que justificado como lo está con las informaciones practicadas que los terrenos á que el interdicto se refiere constituyen las plazas, calle y vias públicas del pueblo de Caserra, es indudable que al Ayuntamiento compete cuanto se refiera al cuidado y conservacion de los mencionados sitios; y por lo tanto, los acuerdos y providencias de la Corporacion municipal y Alcalde relativos á este objeto, estuvieron dictados dentro de sus atribuciones:

3.º Que el Nimbo ántes de proceder á la trilla de sus mieses, y en cumplimiento del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, obtuvo el correspondiente permiso del Alcalde para utilizar con tal objeto los lugares en que segun costumbre se ejecutaban aquellas operaciones; y por lo tanto, el interdicto ántes indicado contraria providencias legítimas de la Administracion:

4.º Que contra dichas providencias no pueden los Juzgados y Tribunales admitir interdictos, si bien el particular que se considere perjudicado en sus derechos civiles por tales providencias pueda reclamar contra ellas mediante demanda ante Juez o Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, permitan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE SHACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Accediendo à los deseos de D. Manuel Gregorio Jimenez y Raiz, Presidente electo de la Audiencia de las Palmas,

Vengo en declararle cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando el Estado de su salud lo permita.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bazailal.

De conformidad con lo prevenido en el art. 141 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Las Palmas, vacante por cesacion de D. Manuel Gregorio Jimenez, á D. José María Alix y Bonaché, que lo es de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugailal.

Méritos y servicios de D. José María Alix y Bonaché.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 1.º de Febrero de 1848.

En 48 de Junio de 4852 fué nombrado Abogado auxiliar de la Audiencia de Manila, cargo del que tomó posesion en 18 de Setiembre del mismo año.

En 10 de Febrero de 1857 se le nombró para la Alcaldía Mayor de Batangas, de la que se posssionó el 25 de Enero

En 7 de Mayo de 1860 fué trasladado á la de Cagayan.

En 20 de Noviembre de 1860 se le trasladó á la de Batangas, de la que se encargó en 30 de Enero de 4864.

En 20 de Junio de 1861 fué nombrado Gobernador de la provincia de Manila, destino del que se posesionó el 14 de Agosto signienta.

En 14 de Agosto de 1862 se le nombré Consejero de la Seccion contenciosa del Consejo de administracion de las Islas Filipinas, de cuyo cargo tomó posesion en 1.º de Enero de 1863.

En 20 de Marzo de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Manila, plaza de la que tomó posesion en 21 de

En 2 de Marzo de 1866, en virtud de permuta, se le nombró Magistrado de la Audiencia do Valladelid, de cuyo destino se posesionó de 24 del mismo.

En 9 de Abril de 4874 fué trisladade, accediendo á sus deseos, é igual cargo de la de Búrgos.

En 12 de Octubre del referido año de 1874 en la promovió à una piaza de Presidente de Sala de la de Granada, de la que tomé passaica en 40 de Noviembre siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. José María Alix, á Don Angel Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la de Ma-

drid, y Presidente de Sala que ha sido de la de Valladolid. Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ochenta.

Saturning Alvarez Buzallal.

Méritos y servicios de D. Angel Gallifa y Larraz.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 15 de Julio de 1847.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza el 2 de Noviembre de 1848, en dende ha sjercido la profesion desde dicha fecha hasta fin de 1859, desde principios de 1861 hasta 30 de Junio de 1867, y desde Julio de 1868 hasta 30 de Diciembre del mismo año.

Ha desempeñado, como individuo de dicho Colegio, los cargos de Contador, Secretario y Diputado quinto.

Ha sido en 1855 y 1856 Juez en comision de les distritos de San Pablo y el Piler de Zaragoza; desde Marzo de 1856 á Junio de 1859 Teniente fiscal sustituto de la Audiencia de dicha capital; Gobernador civil de la misma desde 13 de Octubre à 12 de Diciembre de 1868, y Magistrado suplente de la Audiencia de Madrid durante los años judiciales de 4877

En 2 de Enero de 1869 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesion en 5 de Febrero siguiente.

En 7 de Abril del mismo se le trasladó á igual cargo de la de Barcelona.

En 17 de Marzo de 1870 faé promovido á Presidente de Sala de la de Valencia, plaza de la que tomó posesion en 15 de Abril

En 17 de Diciembre de 1870 se le declaró cesante por re-

En el mismo dia fue nombrado, en comision, Magistrado de la Audiencia de la Coruña.

En el predicto dia se le nombró, en comision, Magistrado de la de Valencia.

En 30 del referido mes y año fué promovido á Presidente de Sala de la de Valladolid, destino del que se posesionó en 14

En 6 de Noviembre de 1872 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que tomó posesion en 22 del mismo.

En 4.º de Marzo de 1875 fue declarado cesante.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido nombrado para etra el electo D. Baldomero del Rey, á D. José María Barona y Sanchez, que sirve el mismo cargo en la de Búrgos.

Dado en Palacio à diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Accediendo á los deseos de D. Juan Menendez y Fernandez Cerdero, Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete.

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Búrgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. José María

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Saturnino Alvarez Bagailai.

Accediendo á los deseos de D. Prudencio Saenz Avalos, Presidente de Sala electo de la Audiencia de la Coruña,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Albacete, vacante por traslacion de D. Juan Menendez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia. Saturnino Alvarez Bugallal.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien nombrado para otra el electo D. Prudencio Saenz Avalos, á D. Baldomero del Rey y Simon, que lo es electo de

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Samraíno Alvarez Buzallal. MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposicion.

SEÑOR: Si todos los servicios del Ministerio de la Guerra son importantes, ninguno justifica tanto como el de Hospitales militares la preferente atencion de que es objeto por parte de los Gobiernos.

Al cerrarse en 1854 las puertas de estos establecimientos á la especulacion de los contratistas, se inauguró una nueva era de notables mejoras para la asistencia facultativa y administrativa que en ellos debe tener el soldado enfermo ó herido en defensa de la Patria.

Verdad es que la penuria constante del Tesoro no ha permitido dedicar fondos saficientes para construir edificios de nueva planta que reunan las condiciones higiénicas y de buen servicio propios de nuestra época; pero en cuanto lo han permitido los recursos asignados á este interesante ramo, se le ha ido dotando de un material de ropas y moviliario, cuyas condiciones de superioridad contrastan visiblemente con las que tenía el material que antes se usaba.

El aseo más esmerado de los locales, la superior calidad de los viveres y medicamentos empleados desde entónces, la novedad introducida con la racion alimenticia llamada de puchero, generalizada en todos los Hospitales des le 1860; y, en fin, otras muchas mejoras realizadas en las distintas atenciones del servicio, han merecido elogios de las Autoridades superiores que visitaron ó inspeccionaron los establecimientos hospitalarios desde 1855 á 1868, segun consta en las numerosas Memorias y los antecedentes que existen en este Ministerio.

Tan satisfactorios resultados eran debidos á los perseverantes esfuerzos y al celo que á la vez desplegaban los Cuerpos de Administracion y Sanidad, encargados, éste de la asistencia médica, aquel de la inspeccion administrativa y gestion económica.

El reglamento aprobado por Real órden de 12 de Abril de 1855, tal como lo formuló la Direccion de Sanidad militar, á cargo entónces del Inspector médico D. Manuel Codorniu y Ferreras, aseguraba á los Jeses y Osiciales de este ilustrado Cuerpo una completa libertad de accion y amplísimas facultades en todo lo relacionado directa ó indirectamente con el tratamiento, asistencia y curacion de los enfermos, sin limites determinados en materia de alimentacion, medicamentos, ropas, moviliario, higiene y colocacion de los pacientes; en una palabra, era un reglamento ajustado al criterio más lato para el libre ejercicio de la noble mision que tiene por objeto restablecer la salud del militar enfermo.

Este conjunto de circunstancias favorables para el bien del servicio aseguraban su cabal cumplimiento bajo el sistema orgánico ántes indicado, contra el cual no se habia producido queja alguna. Sin embargo, hácia mediados de Diciembre de 1868, guiada la Dirección de Sanidad militar de buenos propósitos y elevadas miras, consultó al Gobierno la reorganizacion del personal del Instituto bajo más ámplias bases, y á la vez un cambio radical en el servicio de hospitales, encargándose dicho Cuerpo del gobierno y de la gestion económica, además de las funciones facultativas que en ellos ejercia, por cuyo medio aseguraba que se conseguirian mejoras de consideracion en el tratamiento de los enfermos, reduciéndose el número de estancias, disminuyendo la mortalidad y produciéndose ventajas económicas de gran cuantía.

Algo difícil pareció al General que entónces desempeñaba el departamento de la Guerra la consecucion de tales resultados en una reforma que si era insostenible en la esfera de la teoría, por la inconveniencia de acumular en un mismo Cuerpo funciones tan distintas y aun opuestas como las de Médico y Administrador, lo era aun más por su lado práctico, no teniendo precedente en los Hospitales militares de ninguna de las naciones de primero ni de segundo órden de Europa, ni tampoco en los establecimientos civiles de España; además, era imposible realizarla sin contravenir á las leyes que relativamente á la administracion é intervencion de los fondos públicos rigen todos los servicios del Estado.

Reconociéndose esta última circunstancia como esencialisima, se modificó el primitivo pensamiento en el sentido de que interviniera la gestion económica el Cuerpo instituido al efecto por la ley, si bien bajo la direccion é impulso exclusivos de los Jefes médicos y del Centro sanitario.

Con estas modificaciones no solo se anularon las economias que se habian supuesto en la reduccion del personal administrativo, sino que resultó mayor gasto, por el ensanche que necesariamente hubo de tener el personal médico; juzgoso oportuno cir el parecer de una Junta de Generales acerca del asante, y aunque esta Comision abrigaba el temor en sus informes de 3 y 10 de Julio de 1869 : de que no se alcatizasen las ventajas económicas apetecidas, ereyó no ebstante que la ópoca era propicia para intontar la reforma. Así y todo, no llegó á plantearse por entónces, á causa sin duda de los inconvenientes que ofrecia.

Tres años despues, hácia la mitad del año económico de 1872-73, y babiéndose presentado é las Córtes los presupuestes para dicho ejercicio, se solicitó por este Ministerio que la Comision nombrada para emitir dictámen sobre aquellos, consignara en el de Guerra una nota que permitiese llevar à cabo la reorganizacion del Cuerpo de Sanidad y la del servicio hospitalario, introduciendo al efecto las economías posibles en servicios ménos importantes, con el fin de no excederse del crédito total.

Esta autorizacion se concedió por la disposicion 6.ª, seccion 4.ª, del presupuesto de 1872-73, ley de 22 de Diciembre del primero de dichos años, en los siguientes términos:

«Se autoriza igualmente al Ministerio de la Guerra para proceder desde luego á la reorganizacion del Cuerpo »de Sanidad militar y del servicio de hospitales y ambu-»lancias, de conformidad con las bases y proyecto apro-»bado en Real orden de 22 de Octubre último, en cuanto no se alteren esencialmente las reglas generales de Administracion militar, ni se destruyan las facultades pecu-»liares de este Instituto, ni se contravenga á las leyes de »Contabilidad, ni se aumente la cifra del presupuesto.»

Quizás per no encontrar medios hábiles de cumplir este último precepto dejó de realizarse la reorganizacion proyectada, hasta que la acordó el Ministro de la Guerra por disposicion de 19 de Mayo de 1873, con las nuevas modificaciones que se creyó necesario introducir en el segundo proyecto de reformas ya citado, mandándolo poner en ejecucion desde 1.º de Julio siguiente, á la vez que otro reglamento de intervencion y contabilidad aprobado pocos dias ántes con fecha 27 de Junio anterior.

Desgraciadamente, las esperanzas de perfeccionamiento en el servicio y de la economía en los gastos, que esta reforma prometia, no se han realizado en los siete años que lleva de aplicacion, en paz como en guerra, ni en la Península ni en la isla de Cuba.

Enojosas y frecuentes competencias, á las que se presta el sistema vigente, ya por el principio en que se funda, ya por los confusos y contradictorios preceptos que señalan las atribuciones facultativas y de gestion económica, no bien definidas en los reglamentos, han dado lugar á repetidas reclamaciones de parte de los dos cuerpos que vienen funcionando en los Hospitales militares; y con el deseo de regularizar y armonizar este servicio, se dispuso por Real orden de 2 de Diciembre de 1876 que una Junta presidida por un General y compuesta de varios Jefes de diferentes Armas é Institutos se ocupase en redactar una Ordenanza de Hospitales, partiendo del organismo vi-

Considerada la cuestion bajo el punto de vista económico, aparece desde luego que los gastos de personal y material de la Direccion de Sanidad militar, del personal facultativo de hospitales y de la brigada sanitaria, segun el presupuesto de 1872 73, importaba 585.204 pesetas, y como los que figuran en el presupuesto que hoy rige ascienden á 1.237.662 pesetas, resulta un mayor gasto anual de 652.458 pesetas por dichos conceptos.

En el coste de la estancia, partiendo para la comparacion del año de 1869, en que empezaron a publicarse los datos estadísticos de los servicios administrativos, y excluyendo el de 1873-74, porque participó de los dos sistemas de gestion, el resultado económico de todos los hospitales militares en un período de ocho años, cuatro anteriores á la reforma y cuatro posteriores á ella, es el siguiente:

Cuntainnia de 1860 70 % 1879 72

Cuairienio de 1809-10 a 181	1%-13.
Número total de estancias	4.267.398
Gasto imputable á ellas (pesetas)	7.801.673'85
Coste medio general por estancia (pe-	
Setach	1,00

setas). Setuungasa sootta hijorii da la saa jaca ka kati Cuatrienio de 1874-75 à 1877-78.

Culti tento de 1814-18 de 1871-18.
Número total de estancias 6.537.874
Gaste imputable a ellas (pesetas) 46 229 538/68
Coste medio general por estancia (pe-
setas)

De sucrte que el precio medio de la estancia de hospital, que en el cuatriemo de 1869 à 73 (anterior à la reforma) no pasó de 1.83 pesetas, se ha elevado á 2.48 pesetas en el cuatrienio de 1874 à 78 (posterior à la reforma), ó sea un aumento de 65 centimos, á pesar de que el mayor número de enfermos del segundo período debió disminuir el coste medio por estancia, pues sabido es que en el cálculo de su valor se imputa solamente un tanto fijo por compra y entretenimiento de material.

El aumento de 65 céntimos de peseta en el precio medio de cada estancia, sin contar con el mayor gasto ántes citado del personal facultativo, representa un gravamenpara el Tesoro de 1.062.404 pesetas por año, y por consiguiente, 4.249.618 pesetas en los cuatro años últimos de la comparacion.

se han notado en la isla de Cuba, donde el mayor coste de ; el persona! administrativo y subalterno de todas clases, la estancia hospitalaria, segun comencicacion feoba 25 de Noviembre de 1878 del Capitan general, se habia aumentado en algunos conceptos hasta un 72 por 100, sin que alli se encuentre mejor atendido que lo que antes estaba el militar enfermo; por cuya consideración, y por otras que adujo la expresada Autoridad acerca do los vicios del organismo actual, consultaba al Gobierno de V. M. el restablecimiento del sistema anterior, ó la adopcion de otro que se juzgase más conveniente.

Respecto de la mortalidad ocurrida en los enfermos asistidos bajo el principio orgánico en vigor, que se crayó disminuir por esta causa, si se toma sólo como ejemplo el hospital militar de Madrid, donde se dispone de mayores recursos que en los demás hospitales militares para el mejor tratamiento del soldado enfermo, aparece la siguiente

De 1869 á 1873. Mortalidad, 1'52 por 100 estancias. De 1873 á 1877. Mortalidad, 2'84 por 100 estancias.

Y si no es imputable cargo alguno por los conceptos expresados al Cuerpo de Sanidad militar, cuya rectitud de miras, inteligencia y celo en bien del servicio que hoy dirige es justo reconocer, los hechos que ahora se tocan demuestran claramente que si la organización anterior á 1873 era susceptible de mejoramiento, como toda obra humana, lo es más todavía el sistema vigente.

En tal estado, el Ministro que suscribe entiende que no conviene mantener la organizacion actual de los hospitales militares, cuyos resultados prácticos ni han correspondido al espíritu de progreso que la dictó, ni producido las economías en que hubo de fundarse su planteamiento. Cree asímismo que tampoco sería prudente restablecer la organizacion anterior, ocasionada á entorpecimientos para la buena marcha del servicio.

Considera, por el contrario, que debe darse á las Corporaciones que han venido funcionando hasta ahora en los hospitales militares toda la independencia que reclama la indole de su respectivo instituto, y que la Autoridad local y disciplinaria de estos establecimientos no debe residir en cuerpos cuya mision es la ciencia médica, ó los cargos económicos y de administracion.

Juzga con la convicción más profunda que estas funciones deben ejercerse sin acumulacion de otro encargo, concentrando el mando en quien pueda desempeñarlo libremente, en quien tenga completa autoridad, y en quien, extraño á toda limitacion recíproca de atribuciones, como sistema de servicio, pueda desembarezadamente cumplirlo.

El de hospitales militares, en sus tres aspectos, médico, económico y de gobierno, exige separacion y mutuo enlace, y para obtener una y otro, lo más acertado es confiar el mando del establecimiento á un Jefe militar, constituyendo con este, con el Médico que lo sea del servicio facultativo y con el Comisario de Guerra Interventor, una Junta economica del hospital que, ofreciendo á la vez garantías de moralidad y buena asistencia médica y administrativa, tenga la representacion de los sagrados intereses del Ejército, de los de la ciencia, y de los no ménos respetables del Estado.

Realmente este pensamiento no ofrece otra novedad que la creacion de un Delegado de la Autoridad militar de la plaza, para que esta pueda ejercer en el servicio hospitalario con más eficacia la que le es propia y hoy ejerce, aun cuando sus múltiples atenciones impiden que sea fan asídua como el interés de aquel exige.

Dicho Delegado, con atribuciones definidas, proporcionará á la Autoridad militar una constante y exacta noticia que importa posea del buen estado en que se halla cada establecimiento.

Esto es lo que sucede en los hospitales civiles, ya se sostengan por las Diputaciones de provincia, ya por el Municipio, ya pertenezean á fundaciones particulares. Constantemente se observa en todos ellos el mismo mincipio de hallarse bajo el mando de un funcionario Delegado de la Corporacion respectiva, investido de las atribuciones de gobierno necesarias para representarlas, dejando á los Médicos la independencia conveniente à su elevada mision, que en nada debe rozarse con las funciones administrativas y económicas.

Fuera de España se ve tambien que, á pesar de haberse concedido en estos últimos años mayores consideraciones jerárquicas que las que ántes tenía en los Ejércitos al Cuerpo médico, no le está encomendada en ninguna de las principales potencias de Europa, ni en los Estados Unidos de América, la direccion de la gestion económica.

En la República Norte-Americana los almacenes de los servicios administrativos proveen á los hospitales militares de cuanto necesitan, desde las ropas y moviliario, víveres de todo género y hasta los objetos de escritorio. (Ordenanza de 25 de Junio de 1863.)

Lo mismo se hace en Francia y en Bélgico, con la circunstancia de ser en arabas naciones un Subintendente el Análogos resultados á los producidos en la Península. Jese de cada hospital, bajo cuyo mando se ballan, no sólo

sino tambien los Médicos, lo cual jamás ha sucedido en España. (Reglamentes francés de 31 de Agosto de 1865, y belga do 29 de Octubre de 4869.)

En el Imperio Aleman todo hospital está bejo la vigilancia superior del Comandante del Cuerpo de Mército dondo aquel radica, y dependo de dos Autoridadese del Médico principal del mismo Ejército en todo lo reference á la higiene y servicios médico y farmaceútico, y de l'atendente en lo que concierne al personal administrative, conservacion del edificio, víveres, movidario, caudebe gecontabilidad. El órden y policía do los enfermes se vicila, en delegacion de la Autoridad militar, por los Oficiales del tren de trasportes, que lo son á la vez do las compañí is sanitarias. (Reglamentos de 6 de Febrero de 1873 para paz, y 10 de Enero de 1878 para campaña.)

Igual organizacion hay en Austria-Hungria, con la única variante de que el Oficial militar de la Seccion sanitaria es Vocal de la Junta económica del hospital, y están bajo su autoridad todos los enfermos ó heridos existentes en el establecimiento. (Reglamento de 5 de Setiernbre de 1878.)

Con arreglo á las prescripciones de 20 de Diciembre de 1873, en Italia cada hospital militar tiene dos oficinas principales: la Dirección bajo el mando del Médico Jefe del servicio sanitario, y la Administracion á cargo del funcio nario administrativo que dirige la gestion conómica, y se entiende con la Direccion de Administracion en el Ministerio de la Guerra.

Análoga organizacion á la alemana y austriaca es la de los hospitales militares de Inglaterra, si bien los tres principales dependen de la inmediata autoridad de Oficiales Generales del Ejército, y en ellos las compañías sanitarias están mandadas por Médicos, en vez de serlo por Oficiales militares del tren, como en Prusia, y especiales como en Austria. (Reglamentos de 1.º Enero de 1861 para paz, y 1.º de Enero de 1878 para campaña.)

Finalmente, en Rusia hay al frente de cada hospital un Jese del Ejército que cuida del órden y policía militar del establecimiento, presidiendo su Junta económica, de la que son Vocales dos Médicos y dos funcionarios administra-

Obsérvase además una tendencia muy general en todas partes á no sostener más hospitales militares que los absolutamente indispensables, ya por su considerable nú nero de enfermos, ya por no existir en otras localidades buenos establecimientos civiles.

En España pueden suprimirse algunos, cuya exigua enfermería ocasiona gastos que no están en relacion con suimportancia, sobre todo en puntos donde hay buenos hospitales civiles que pueden prestar asistencia al soldado enfermo. De la supresion resultaria ahorro de personal y de instalaciones gravosas en alto grado, además del consiguiente á la reduccion del personal médico y sanitario por consecuencia de la reforma.

Utilizando las lecciones de la experiencia, en España y en la isla de Cuba, en Francia, en Bélgica y en Italia, para completar la nueva organizacion de los hospitales militares es conveniente admitir las Hermanas de la Caridad, tanto por las ventajas que ofrecen como por los útiles servicios que han prestado y prestan, y cuyo coste resultará sobradamente compensado con la supresion del personal subatterno que desempeña ciertos cargos encomendados á aquella humanitaria institucion, que por otra parte proporcionará algunas economías debidas á su constante y prolija vigilancia, etc.

El plan general de esta reorganizacion se encuentra apoyado por la Junta consultiva de Guerra en un lummoso dictimen, y puede plantearse desde luego con ventajas para el Tesoro y notables beneficios para el mejor servicio del Ejército.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la houra de someter à la superior resolucion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., El Marqués de Fuentefiel.

REAL DECRETO.

En atencion á las considéraciones expuestas por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en decretar lo siguiente:

4.º El mando, disciplina y orden interior de los hospitales militares se ejercera por un Jefe del Ejercito de la categoria adecuada a la importancia del establecimiento, con la denominación de Director del mismo.

2.º Este Jese militar lo sera del establecimiento como Delegatio del Gobernatior de la plaza, y vigilara la puntual observancia de los deberes que la Ordenanza de hospitales atribuya a cada uno de los funcionarios de los distintos ra-

- 3.º Dicho Jese, por el conocimiento que su constante vigilancia le proporcione, dará cuenta al Gobernador militar de la plaza de cuanto occura en el establecimiento y deba pener en su noticia, á fin de que la accion de la Autoridad mintar sea más eficaz y provechosa para el esmerado tratamiento del militar enfermo.
- 4.º La asistencia facultativa estará al exclusivo cuidado de un Médico de Sanidad militar, como Jefe facultativo del hospital, y de los Oficiales de este Cuerpo á sus órdenes que se designen para el servicio de su competencia en cada establecimiento.
- 5.º El Cuerpo de Sanidad militar conservará en los hospitales las más ámplias facultades para disponer cuanto crea más conveniente al mejor tratamiento y más pronta curacion de los enfermos ó heridos.
- 6.º La gestion de caudales, víveres y efectos estará encomendada al Cuerpo administrativo del Ejército, bajo la inspeccion de un Comisario de Guerra.
- 7.º En cada hi spital militar habrá una Junta económica, compuesta del Jefe militar Director del mismo, Presidente; del Médico Jefe del servicio facultativo, y del Comisario de Guerra Inspector administrativo, Vocales; actuando en calidad de Secretario el Oficial Pagador del Cuerpo administrativo del Ejército.
- 8.º Queda suprimida la Junta superior económica de hospitales, creada por el reglamento de 19 de Mayo de 1873.
- 9.º La Junta superior facultativa de Sanidad militar continuará funcionando como basta aquí, con todas las atribuciones que le competen, bajo la Presidencia del Director general del Instituto. .
- 40. Les Intendentes militares dotarán los hospitales de les fondes, viveres y material reglamentario que exijan las necesidades del servicio y la mejor asistencia de los enfermos.
- 11. Se admitirán en el servicio de los hospitales militares las Hermanas de la Caridad para el desempeño de cargos en la despensa, ropería, cocina, lavadero, vigilancia de aseo en las enfermerías, consuelo á los pacientes (cuando lo permitan los Médicos de visita ó el de guardia), y otros servicios propios y compatibles con el decoro de su institucion, debiendo reducirse el personal de las compañías sanitarias y el de la clase civil que no sea absolutamente indispensable.
- 12. Las atribuciones y deberes del personal de todos los ramos afectos al servicio de hospitales militares, así como las especiales facultades de las Juntas económicas de estos establecimientos, se detallarán en una ordenanza, cuya redacción estará á cargo de la Junta ya nombrada para este objeto.
- 13. El Ministro de la Guerra dictará las órdenes convenientes para llevar à efecto lo prevenido en el presente decreto, sin exceder de la cifra del presupuesto, y procurando suprimir los hospitales militares de corta enfermería, siempre que existan establecimientos civiles donde puedan recibir los militares enfermos buena asistencia, prévios los informes y trámites que correspondan.

14. Quedan sin vigor todas las disposiciones que se opongan à lo que las anteriores previenen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Accediendo à los deseos manifestados por el Intendente de division y del distrito de las islas Canarias, D. José Jimenez Nuñez,

Vengo en disponer pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio a diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cedeira, provincia de la Coruña, solicitando autorizacion para ejecutar varias obras con objeto de ganar terrenos al mar, destinados al ensanche de la poblacion y al establecimiento de un muelle; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, con las cláusulas siguientes:

1.3 Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto pre-

mos y empleados de Plana menor que sirvan en el mismo. I sentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

- 2.ª Se dará principio á los trabajos dentro del plazo de cuatro meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesion, se continuarán sin interrupcion, y quedarán terminados en el de tres años desde la misma fecha. Dichos plazes no pedrán prorogarse sino por caso de fuerza mayor debidamente justificado.
- 3. Dentro del mes siguiente al de la misma fecha se consignará en la Caja general de Depósitos por la Corporacion concesionaria la cantidad de 300 pesetas como garantía de su ejecucion, cuya suma será devuelta á medida que se acredite por medio de certificacion del Ingeniero Jefe de la provincia que se han ejecutado trabajos por igual
- 4.ª A tenor de lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 3 de Agosto de 1866, los terrenos ganados al mar serán de propiedad del Ayuntamiento, pero quedando el muelle y la plaza de dominio público, sin que puedan, por lo tanto, entorpecerse en ellos las faenas marítimas.
- 5. Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia, por sí ó por otro Ingeniero á sus órdenes, verificará el replanteo de aquellas, siendo de cuenta del Ayuntamiento el gasto que origine este servicio y los demás de la inspeccion.
- 6. Terminadas las obras de que es objeto esta concesion, se recibirán, levantando el acta correspondiente por el Ingeniero Inspector, donde constará que se han replanteado los solares que ha de utilizar el Ayuntamiento, y hasta que recaiga la aprobacion superior no podrá dicha Corporacion entrar en posesion de utilizar los terrenos ganados
- 7.º Si faltare el concesionario á alguna de las condiciones anteriores, caducará esta autorizacion, con pérdida de la fianza, y sacándose á subasta las obras ejecutadas, con arreglo á lo que para estos casos previene la ley general de Obras públicas y su reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

Caballero.

D. Luis Gonzalez Suescum.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Caballeros Grandes Cruces.

D. Francisco Rafael Figuera.

D. Martin del Salto y Huelves.

Ilmo. Sr. D. Ramon Fernandez Piérola. Obispo de la Habana.

Comendador ordinario.

D. Manuel Auban y Perez.

Caballero.

D. Rafael Sanchez.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos estas

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA. Comendador ordinario.

D. Luis Santana.

Caballero.

D. Juan Cristóbal Lonzano.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877.

Madrid 17 de Abril de 1880.

El Subsecretario, Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Caracas, en despacho de 26 de Febrero último, remite á este Ministerio el siguiente decreto, expedido por el Presidente de la República de Venezuela: anieak an armieum undean ne sor di nimus

«Guzman Blanco, Presidente de la República; en uso de las

facultades de que estoy investido por el último Congreso de

Pienipotenciarios, decreto:
Artículo 1.º A consecuencia del motia crimado el arrido en Cindad Bolívar contra el Comandante de Accus el cindads, en el estado Guayana, queda probibida la nave como del rio Orineco, y bloqueada la extension de cessas que abrazan

Art. 2.° Para este bicqueo se destina la fuerza neval suficiente para hacerlo efectivo.

Art. 3.º Los Jefes de los buques bloqueadores procederán de acuerdo con las Ordenanzas de corso de 30 de Mayo de 1822. Art. 4.º En el bloqueo é que se reflere este decreto se ob-

servarán las disposiciones signientes:

1. Para los buques que procedan de Europa no tendrá
efecto este decreto sino 45 dias despues de su publicación para los de vela, y 15 para los vapores. Para los que vienea de los Estados-Unidos, 30 dias para los de vela y 10 para los vapores, y ocho dias para los que procedan de las Ausillas, excepto de Trinidad y Carazao, y para las salidas de los prortos de estas dos últimas islas y de Demerara desde el dia en que el bloqueo le sea comunicado á sus respectivas Autoridades. Al arribar un buque de cualquiera de los puertos indicados á la linea del bloqueo, se lo participara el Comandante del buque de guerra más inmediato, comunicándole la órden de no poder traspasarla; pero si insistiere, se le considerará en el caso de querer violar el bloqueo. 2. A los buques de que

A los buques de que hace mencion el artículo precedente, se les impondrá por el Oficial de Marina que vaya s bordo, de la facultad que le concede el caso 2.º del art. 75 de

la ley XVI del Código de Hacienda vigente.

3. Vencidos los plazos señalados en los artículos anteriores, se tendrán como notificados todos los buques que l'egaren á la línea, y se remitirán al Apostadero de Carúpano, bajo custodia, para que el Gobierno resuelva lo conveniente en vista de la averiguacion que sobre el particular haga el Jefe del

Apostadero.
Art. 5.º El Ministro de Guerra y Marina queda cocargado

de la publicacion y ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 23 de Febrero de 1880, año 16.º de la ley y 21.º de la Federación.—Guzman Blanco.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, Julio F. Sarria.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de equellos á quienes puede interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Calatayud, D. Julian Ortega y Alfaro, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albarraein á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por diche Registre dor:

Resultando de los antecedentes que obran en el presente recurso, que con fecha 2 de Octubre de 1878, y ante la fé del expresado Notario, se otorgó una escritura pública, por la que los hermanos D. Macario y Doña Manuela Franco Tobias, de estado soiteros, y de edad de 17 y 14 años cumplidos respectivamente, con expresa voluntad y consentimiento de su madre Doña María del Tremedal Tobias y Salazar, viuda de D. Maniero de la Pranco Vocassa Portuga de la consentimiento de la consentim riano Franco y Casanova, padres de los aludides menores, vecinos todos y domiciliados en Calatayud, vendieren a su convecino D. Alvaro Negués y Ruiz cuatro séticas partes de una finca dehesa de pasto y monte denominada Aguas Amargas y Calar, sita en el término municipal de Abarracia, provincia de Teruel, que les habia correspondido en comun y proindiviso con las tres setimas partes restantes de la pertenencia de sus hermanas Doña Josefa Franco y Toblas, soltera, de 21 años, y Doña Magdalena Franco y Tobias, casada, de 27 años de edad, las cuales, y acompañada la segunda de su marido D. José Subirá, mayor de edad, prestaron dambien en dicha escritura su consentimiento, con arregto al fuero de Ara-o gon, para que los primeros pudieran enajenar su parte indivisa sujeta à consorcio foral, como adquirida por todos ellos en virtud de un mismo título, el de sucesion hereditaria de su finado y respectivo padre D. Mariano Franco y Casanova; haciéndose además constar en la relacionada escritura que los indicados menores D. Macario y Deña Manuela han recibido de su citada madre la correspondiente licencia y consentimiento para dicho acto en el que comparece; todo de equiformidad con lo que prescriben los fueros de los años 1564 y 1585; que tratan y son relativos à los contratos y obligaciones de los menores de 20 años, mayores de 44; y deseues de continuarse las demás cláusulas de estilo, confesarse el precio y aceptacion del comprador, se establece finalmente que el aludido contrato debera entenderse consumado y surtir todos sus efectos cuando sea aprobada judicialmente la escritura de division de bienes hereditarios en que están comprendidas las cuatro sétimas partes que en la actual se ensjenan, rue es el título de dominio, y cuya entobacion es por la calidad de menores que ostentan, los vendedores.

Resultando que presentado el documento de que se ha he-sa cho mérito en la oficina del Registro de Albarracin para su inscripcion, y liquidado el impuesto, fué denegado, «porque à pesar de la existencia de los fueros de los años 1564 y 1586, »no se ha cumptido por parte del Noterio con le dispuesto en se art. A.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, que exige shaber de aereditarse la autorización judicial para la enje-»nacion de la parte de inmueble que venden D. Macario y

»Doña Manuela Franco Tobias:»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló. el presente recurso gubernativo por el Notario autorizante de la escriture, D. Julian Ortega y Alfaro, fundándose para ello en que el Registrador de quien se trata ha calificado el documento bajo el punto de vista de las leyes de Castilla, de ningun modo aplicables á los contratos otorgados en Aragon por los naturales de aquel antiguo Reino, en virtud de lo que disponen los fueros del país, en donde no se conoce la emancipacion de los hijos de familia, por no existir la patria potestad. como puede verse en la Observancia segunda del título Ne pater vel mater pro filio teneatur; que además la monor echad concluve à los 14 años: Observancia única. De contractibus minorum, y única. De privilegio minorum et majorum absentium, causa rei publica; lo que constituye una esencial diferencia de la legislacion comun, donde espira a los 25 años: que aparte de lo expuesto en las Cortes de Monzon de 1564, se estableció que los aragoneses solteros, mayores de 14 años, no pu-dieran otorgar enajenaciones, ventas, obligaciones ni otros contrator con la sola excepcion delegia capitalaniones matrimoniales, sino con voluntad y consentimiento de sus padres o del sobreviviente de ellos, y en defecto de ambos, con el del Juez ordinàrio del pueblo donde tales actos pudieran tener lu-

gar; todo lo que está confirmado por el Tribanal Supremo en sentencia de 70 de Junio de 4861; y en les cortes tarebien co-lebrades en Monzen en el eño de 4878 se retitica el enterior precepto con la adicion de que las facultades ocorgadas el conyoge sobreviviente deberian entenderse si no controle si guado matricconio, todo lo que se encuentra vigente en la actualidad, y ha sido consegrado per la ley de Matrimonio civil, toda vez que sus disconiciones no son oplicables à las provincias forales segun la ley de autorizacion de 18 de Junio de 1870, en lo concerniente à les efectos jurídicos del matrimonie, relativo à la persona y bienes de los conyuges y sus descendientes, denuciendo de lo alegado el recurrente que la escritura tes, denuciendo de la alegado el recurrente que la escritura de que se viene heciendo referencia otorgada, encre etros, por D. Macario y Doña Manuela Franco Tobias, asociados y cou el consentimiento de su madre, que permanece en el estado de viuda, es perfectamente legal, y en seu virtud inscribible, por ser los otorgantes mayores de edad, toda vez que han cumplido la de 44 años y estar fuera de la patria potentad, por no concerse en Aragon este vínculo de dececho, y ao serles tampo co necesaria la autorización judicial de que trata la Real órden de 28 de Agosto de 4876, distada únicamente para las provincias que se rigen por el derecho comun, y de ningun modo para las que conservan vigentes sus antiguos fueros, segun para las que conservan vigentes sus antiguos fueros, agun puede verse examinando su espíritu y letra y los fundamentos

y textos legales en que se apoya: Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su nota, ampliando las razones de la misma en el sentido de que la ley de Enjuiciamiento civil es comun para toda España, y ha derogado todas las de procedimiento vigentes con anterioridad à su promulgación en las provincias forales: que dictindose como se dictan en la expresada ley reglas precisas para enajenar los bienes de menores, hay que esglas precisas para enajenar los bienes de menores, hay que estar y pasar por lo que la misma prescribe, sin que valgan las citas del fuero de aquel antiguo Reino: que bajo este supuesto se halla redactada la Real orden de 28 de Agosto, y es sabido que donde la ley no distingue no es lícito distinguir á nadica que no es rigorosamente exacto que en Aragon no se conozca la patria potestad, ni nor densiquente have recesided do conla patria potestad, ni por consiguiente haya necesidad de ocuparse de la emancipacion, porque en todos los países cultos

existe ese vinculo jurídico indispensable, supuesta la debilidad del hombre en los primeros años de la vida para bastarse à si mismo: que lo que en Aragon no existe es la patria potestad romane, y en este sentido es como debe entenderse el fue-ro que niega á los padres el ejercicio de tal prerogativa, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Octubre de 1872: que tampoco puede afirmarse de una manera absoluta, como lo hace el Notario recurrente, de que la ma-yor edad comienza tanto en el varon como en la hembra á los 14 años cumplidos, pues desde la segunda mitad del siglo XVI se dilata hasta los 20 años, sin que baste para ello la existencia del fuero anteriormente citado, pues en otro posterior de 1564 se restringen aquellas facultades limitando a los repetidos menores de 20 años una de las atribuciones más importantes, cual es la de ensjenar bienes inmuebles, á no ser con el consentimiento de sus padres o del sobreviviente, lo que prueba que hasta llegar á dicha edad el hombre en Aragon no puede considerarse en la integridad de sus derechos civiles, que es lo importante en el caso que se discute, y

en su virtud que tiene que sujetarse à lo que disponen las le-yes vigentes sobre la materia, y con especialidad à la de En-juiciamiento civil, que dicta reglas precisas y de general ch-servancia, así como tambien à la Real orden de 28 de Agosto nos es unificar la legislación, como lo justifica y prueba el sentido y letra de todas las disposiciones que se dictan en la actualidad: de 1876; y por último, que la tendencia de los tiempos moder-Resultando que el Juez de primera instancia, en vista de

lo alegado por las partes, y teniendo presente que por más que con arreglo al fuero de 1585 los mayores de 14 años que no han cumplido 20, puedan vender no siendo casados con el con-sentimiento de sus padres ó del sobreviviente de ellos que permanezca viudo, es sin embargo preciso obtener la correspondiente autorizacion judicial, como establece sin introducir excepcion de ningun género la Real orden de 28 de Agosto de 1876, cuyo requisito es tan indispensable, que sin él ni los Notarios pueden autorizar ningun contrato de venta, ni los Registradores proceder à su inscripcion, resuelve que debia de-clarar y declaraba que la escritura de que se viene haciendo mérito, por no hallarse extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, no es inscribible en el Registro

de la propiedad: Resultando que notificada á las partes la anterior providebcia, apeló de la misma el referido Notario; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Zarageza, se revocó la apelada, declarándose en su lugar y por los mismos fundamentos alegados por el recurrente que la repetida escritura de 2 de Octubre de 1878 se halla bien extendida con arreglo à las formalidades y prescripciones legales, y en su conse-cuencia que procede su inscripcion:

Visto el art. 1.º de la ley mandando publicar la de Matri-

monio civil: Vistos los Fueros único, títalo De contractibus minorum; el

único, título Ut minor XX annorum; hbro V de la Compila-

cion titulada Fororum Regni Aragonum:

Vistos el Fuero acordado en las Córtes generales de Monzonide 1564, bajo el epigrafe Que los menores de 20 años no puedan hacer contratos algunos, y el acordado en las Córtes de 1585, bajo el título De las obligaciones de menores de 20

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1876:

Considerando que, segun las disposiciones citadas del De-recho foral vigente en el territorio del partido judicial de Albarracin, donde radica la finca, y en la ciudad de Calatayud, de que son vecinos los otorgantes, pertenecientes uno y otro á la Audiencia de Zaragoza, los hijos menores de 20 años, mayores de 14, pueden vender válidamente sus bienes con sólo obtener el consentimiento de sus padres ó del que de ellos haya sobrevivido, necesitando únicamente impetrar el consentimiento del Juez ordinario cuando careciesen de padres:

Considerando que siendo mayores de 14 años y menores de 20 los vendedores D. Macario y Doña Manuela Franco, y habiendo obtenido préviamente el consentimiento de su madre Doña Maria del Tremedal Tobias, y no el del padre por haber fallecido, han otorgado validamente el contrato de venta de cuya inscripcion se trata, sin que sea aplicable lo dispuesto en el art. 1. de la Real orden de 28 de Agosto de 1876, toda vez que esta disposicion se dictó con el fin de suplir la falta de capacidad del padre para enajenar los bienes de sus hijos no emancipados, que le niega la legislacion comun y le concede de una manera clara y terminante la legislacion foral de

Aragon:
Considerando igualmente que son inaplicables las disposiciones contenidas en el tit. 13, segunda parte, de la ley de Enjuiciamiento civil, porque tampoco lo serian en el supuesto de que el contrato se hubiera celebrado en territorio sujeto á la legislacion comun, como lo ha reconocido y declarado la citada Real orden de 28 de Agosto al determinar un procedimiento especial para obtener la autorizacion judicial con el objeto de celebrar contrator de venía pertenecientes al peculio de los hijos no emanoipados;

Esta Birection general ha accordado confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Lo que digo é V. I. para en inteligencia y efectos consiguientes, devolvióndole al propo tiempo el expediente de su razon. Dios gnarde à V. I. muchos años. Madrid 44 de Noviembre de 4879.—Bi Duretor general, Feliciano R. de Arellanc.—Se Presidente de la Andreman de Zarecoza. llanc.-Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general he acordada los pagos que se expresan á continuación para el dia 22 del corriente, de diez é dos

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO, PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 400 DE PROPIOS.

Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 790 á 792 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.550 á 4.557 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.341 á 4.347

Primer semestre de 1876, carpetas números 3.930 à 3.933 de id. Segundo semestre de 1876, carpetas números 2.662 à 3.672

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.421 á 3.433

de id. Segundo semestre de 4877, carpetas números 3.433 á 3.449 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.034 á 3.069 de

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.879 á 2.898 Madrid 19 de Abril de 1880.-El Director general, Javier

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Sociedad Córdoba Iron Minnies Company Limited, representada por D. Enrique Cárles Landrin, viene adeudando à la Hacienda pública varias cantidades por derechos de cánon de superficie de las minas de hierro nombradas Melcenia, San Luis, San Luis II, San Luis III, San José y Lázaro, enclavadas en varios distritos municipales de la provincia de Córdoba; y como quiera que ignorándose el domicilio de la expresada Sociedad, así como el de su representante, a pesar de las gestiones practicadas, prevengo á una y otro que si en el preciso término de 15 dias, siguientes à la publicacion de la presente circular, no se satisfacen indicados derechos en la Administracion económica de la provincia de Córdoba, se pro-cederá inmediatamente á la venta de las referidas minas, ó á tramitacion para la caducidad de las mismas.

Córdoba 16 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Cárlos

Lopez de Longoria.

Cavestany.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones para la primera subasta de construccion de una falua para el servicio por carabineros en el puerto de

4. El tipo para la subasta es de 3.433.43 pesetas, conforme al presupuesto pericial que se halla en la Administracion eco-

2. El remate deberá ser aprobado por la Superioridad, y recibida que sea en estas oficinas la órden, se pondrá en conocimiento del rematante á fin de que dé principio á las obras y las termine en el expresado plazo de dos me-es.

3. Se practicarán por perito competente, durante la duracion de la construccion, y que nombrarán los empleados en-cargados de la inspeccion, tres reconocimientos, uno despues de hecho el esqueleto, ó sea cuando esté terminada la colocacion de aquellas y cuadernas, denominadas tambien costillas, à ver si reunen las condiciones de clase de madera y resistencia debida; otro cuando esté terminada la colocacion del banzo ó tablazon para dar principio a la carena, y el último cuando esté completamente terminada la obra, con inclusion de aparejo y más efectos anexos á la embarcacion, levantándose un acta de reconocimiento por cada vez que se practique, siendo el abono de las dietas que devengue el parito de cuenta del

4. Si el rematante no cumplièse con las condiciones anteriores, así como si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo al presupuesto y à lo que resulte del reconocimiento facultativo, será responsable a la Hacienda de cuantos perjuicios se irroguen à la misma, y la responsabilidad en este caso se le exigirá por la via administrativa, de conformidad á lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 1850, y Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5. La Hacienda, prévia consignacion de los fondos necesarios al efecto, se compromete a satisfacer la cantidad en que sean rematadas las obras tan luego como de los recenocimientos facultativos que deben efectuarse resulten admisibles, y por consiguiente se haga cargo de la falúa el Cuerpo de Carabineros, y la que será obligacion del rematante presentar en el puerto de Gijon.

6. El contratista no podrá exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnizacion de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no esté expresamente consignado en este

pliego.
7. Si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarlas ó disminuirlas, el contratista queda obligado á ejecutar las que se le ordenen por los señores encargudos de la inspeccion de las mismas, en representacion del Sr. Jefe económico y del Sr. Comandante de Carabineros, aurientando tambien por consiguiente ó disminuyendo el importe de la cantidad à que aquello puede ascender.

8. Los materiales que se empleen serán precis amente de la misma clase que se expresen en el presupuesto facultativo, y su construccion se sjustará al diseño del mismo, los cuales

so hallarán do manificato en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia.

Para poder hecer proposicion á la subasta se agraditará con la opertura carta de pago haber consignado previamente en la Caja general de Devósicos ó en la sucorsel de la misma en esta Administración, el 5 per 400 del tipo de la conserve-ción, cuya cantidad será devue ta tan prento como termine dicho acto, excepto la del mejor postor, que ha de a metituirse en depósito necesario para estar a las resultas de la ejectación de las obras, la cual tambien le serà develte ai recipirse la cer-tificacion perioisi de la recepcion de las mismas.

40. Las proposiciones se harán en pliegos e rrados, atem-

perandose literalmente al modelo que se inseria al final, ex-presandose presisamente en letra la cantidad per la que al firmante se compromete à efectuar la obra, y cuyos pliegos se presentarán con media hora de anticipacion à la seña ada pi tra el remate al Sr. Jefe económico y al Sr. Administrador pri ncipal de la Aduana de Gijon; y en esta útica a dependencia, una vez abiertos los pliegos, se remitirá à la Administracio, n económica la que resulte más ventajosa, para hacer la coortum.

comprobacion ó comparacion con las que se presenten en la misma, con la consiguiente acta de adjudicacion.

11. El remate tendrá lugar en la Administración de Aduanes de Gijon y en la Administración económica el dia 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde; eu la prinera ante el Sr. Administrador, Interventor, Jefe de la sección de carabi-neros de dicha localidad y el Notario público de Hacienda; y en la Administracion económica ante el Sr. Jese económico, Jefe de intervencion, Comandante de Carab peros y Escribano de Hacienda. A dicha hora se procederá á abrir los priegos por el órden que hayan sido presentados, procediéndose á la lectura de los mismos, y quedando adjudicado el remate à favor del firmante de la proposicion más ventajosa. 12. Si entre las proposiciones hubiere dos ó más iguales en

cantidad, se hará seguidamente nueva licitacion verbal, en la que tendrán derecho á tomar parte los firmantes de las que se encuentren en dicho caso, lo cual durará diez minutos, y tras-curridos que sean será adjudicada la obra al que mayores ven-

43. Los gastos de insercion en la Gaceta del presente pliego, aparte de los que ya quedan indicados y de los que constan en el presupuesto para el perito que formo el presupuesto, serán de cuenta del remotante.

Oviedo 8 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Ramon

Sanabria.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del dia.... y en el Boletín oficial de la provincia de...., se obliga á construir la falúa de Carabineros de Gijon por la cantidad de....

(Fecha y firma.)

Administracion del Correo Compett.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 18 de Abril

Núm. 291 Amparo Barrio.-Murcia.

Acisclo Reguilla.—Solana. Angela Viedo.—Santa Maria de Franq. Estanislao Almonacid.—Barcelona.

295 Dolores Lopez.—Almería.

Ildefonso Cuesta.—Macotera. José del Toro.—Ponce.

Luisa de Lastro.—Santander. Julian Gonzalez.—Islas Chafarines.

Nicanora Sanchez.—San Martin del Castañar.

Petra Diaz.—Escorial.

302 Sor Filomena.—Búrgos.

Madrid 19 de Abril de 1880 .- El Administrador, Martin

Cabinete Central de Telégrafos.

Aslavion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 49.

stacion de origen	Mombre del destinatario.	Omicilio.
Bilbao Soria Coruña Málaga Bilbao Menton.		Sin señas. Leganitos, segundo derecha. Sin señas. Mayor, 148, entresuelo. Tabla Francesa. Perrauz, 64, principal.
Paris	Mlle. Sarasate	Preciados, 29.

Radrid 19 de Abril de 1880.—El Jefe del Fabinete Central. Francisco Mora.

Junta provincial de Agricultura, Industria. y Comercio de Barcelona.

Habiendo la Excma. Diputacion de esta provincia acordado. elevar à 3000 pesetas la dotacion correspondiente al lugeniero Agrónomo español que resulte elegido para ocupar la plaza de pensionado con objeto de verificar estudios en el extranjero. creada por acuerdo de 4 de Febrero de 1878, esta Junta abre nuevo concurso para la provision de la misma, reproduciendo el edicto que expidió en 26 de Abril del próximo pasado año, que deberá aplicarse al presente caso, tal como se halla concebido, salvo en lo relativo á la subvencion, que se entendera aumentada en 500 pesetas, como queda indicado. La Exema. Diputación provincial de Barcelona, deseando

fomentar los adelantos de la agricultura patria, he creado us a plaza de pensionado para verificar estudios agricolas en el & xtranjero, delegando en esta Junta todas sus facultades prara preparar, anunciar y llevar á término las operaciones nece sarias hasta proponer al Cuerpo provincial el Facultativo á quien pueda otorgarse dicho nombramiento, con arreglo a determinadas instrucciones.

En su consecuencia, esta Junta abre un concurso entre los Ingenieros agrónomos españoles que deseen optar á dicha plaza de pensionado, bajo las condiciones siguientes:

1. La plaza de pensionado para verificar estudios de agricultura en el extranjero disfrutara na subvencion de 2.500
pesetas anuales durante cuatro años consecutivos, pagadera por la Depositaria de fondos provinciales y por trimestres anticipados, prévia justificacion de que el agraciado sigue sus

estudios, sin cuyo requisito procederá la suspension de dicho 1

pago.

2.º El período de cuetro años se repertira dedicando dos 2.º El período de cuetro años se repertira dedicando dos cuesca a la Esquela agrícula beiga de Gemboux, empleando las vaccolments en recorno las comercas de Beigica, un Holanda y peles limitades que efrezen mejor medelo de aprilementa en entre cel cuento. Los dos años restantes caciones practices at are del curavo. Los dos años restantes se dividirán como las estaciones agronómicas, campos de ensayo y lab ratacios agricoras de Arcasania y Francia, y esta-cios teórico-prácticos case Esquelo saperior de Agricultura de Montpellier, completanta el plan de instruccion con el exémen de les sistemes de entitivo adeptades en el pois Lombardo-Véneto durante las últimas vecesiones.

3.4 Les margies a que el Ingeniero pensionado deberá dedicarse con preferencia le soran amalantes por esta Junta en union con les instrucciones inherentes al objeto; todo lo cual estará de manifiesto en su Secretaria para lon que desearen tener conocimiento prévio del programa adoptade.

4. Durante sus estadios dirigira el pensionado unos partes trimeatrales à esta Junia, expresando el estado en que se encuentren sus estudios, y el plen que se propone para los del trimestre inmediate; indicando si à su juicio conviniere modificar en argo el progremo de que se he hecho mérito, en aten-cion à les commissancias de lugar y tiempe.

Una vez concluidos sus estudios, queda obligado el Ingeniero pensionado à r destar una Memoria explicativa del estado de les conociedantes y mádicas agricolas en los países visitados, estableciendo una comparación razonada entre aquella agricultura y la esp. ñola, y más especialmente la catalana, para deducir lo que razonablemente pudiera adoptarse de cichos países con el fin de mejorar nuestras industrias agrícole, forestal, horticola y pecuaria.

Como digno complemento de este trabajo deberá bosquejar un plan de enseñanza beórico práctica, acomodario al estado setual de concemientes y à las circuestancies partien ares de esta provincia; acompañando las bases generales para la creacion de un establecimiento-modelo provincial, dotado de esta-

cion, observatorio y demás auxitiares.

6. Los aspirantes distrán sus solicitudes al Excelentisimo Sr. Presidente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, dectro del y rmino de 30 dias, contaderes desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, haciendo constar en debida forma:

4.º Su titulo de Ingeniere agroaomo y demás eficiales que tal vez poseyere.

2.º Ceruficacion de las notas que hubiese obtenido así en los estudios proparatorios como en los especiales de su esr-

rera.
3.º Relacion certificada de los méritos y servicios que lleve

prestados como tal logeniero.
4.º Prebar si ha cursado alguna lengua extranjera, mayor-mente la alemana, además de la francesa.

5.º y último. Manifestar por medio de una breve reseña escrita si está enterado el solicitante de las circunstancias físico-mete rológicas y telúricas de esta provincia.

Con presencia de todos los datos y antecedentes aducidos, un Jurado especial nombrado por esta Junta, calificará el mérito re ativo de los aspirantes, por órdeu númerico, remitiendo á la misma los expedientes así nuraerados y con las observaciones que jurgue oportunas.

La Junta, luego de reunidos los expedientes, acordorá cl pase à la Exema. Diputacion provincial para su resolucion. Lo que se hace público para conocimiento de los interesa-

dos v demás efectos. Barcelona 12 de Abril de 1880 - El Consejero Presidente, el Marqués de Palmerola.-El Ingeniero Escretario, Manue.

Comisaría de Guerra de Vitoria.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase y Jefo instructo: de expediences accembetrativos do este

Por el presente cito, llame y emplazo por segunda y última v-z à los harederos de D. L. ranzo Martinez y Morene, le tendente militar que foc de segundo elese, y que parace ser falleció en esta capital en el año 1853 ó siguiente, pero que en el término de 20 diss, a contar desde el dia de la teca, se sirvan com arecer en esta eficina de mi cargo, sita cable de la Estacional de la contar de la contar de la contación de l tacion, 16 bis, principal, dececha, con objeto de evacuer un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no comparecer en la forma indicada les parera el perjuicio á que ha a

lugar. Vitoria 46 de Abril de 1880.—El Comisario de Guerra, Juan

Intendencia militar de Búrgos.

El Intendente militar de Búrgos hace sabar que debiendo contratarse à precies fijos el suministro de pan y pieros para las tropas del Ejército, Guardia civit y demás fuerzas á quienes corresponde, estantes y transcumes en la villa de Haro, à contar desdo que recasga la apperior aprobación hasta fin de Setiembra del año actual, y un mes más si convincre á la Administration tradicar, con sujeciel al plugo de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adicionado y machinado per a lerentes Reales órdenes, par el presente se convoca a una segunda públicary formal hicitacion, que tendra lugar simultaneamente en esta interese y en la Casa Consispeira de Hara, a las decedada magna del magna de la Marca de la magna de la doce de la mañana del dia 8 de Mayo preximo renidero, con arregle á le prevenido en el Real decreto de 27 de l'abrero

do 1852 é instrucción de 3 de Junio signisate. Las procesiciones se presentarán processment, al Tribunal de subasta en pliego cerrado, extendidas en papel del serso 44. y agregando a las mismas otro del impuesto de guerra de 10 centimos de peseta, sin cuyos requisitos y el de ester maggia; das al modelo que se halla unido al pliego de condiciones, no seran admitidas, no siendelo tampoco las que tengar l'echa posterior à la del dia del remate, ni las que sean present das fuera del Tribunal encergado de su recepcion.

El referido pliego de conditiones se hallará de munifica to desde esta fecha en esta Intendencia y la Secretaria del Ayuntamiento de Haro, para que pueda ser consultado por todas las persones que descen interesarse en la subasta. Búrges 15 de Abril de 1880.—Manuel Heredia.

Junta diocesana de construccion y reparacion de templos y edificios edesiásticos de Cuenca.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, se na señalado el dia 8 de Mayo próximo, á la bora de las doce de la mañana, para la adjudicación en pública sucasta de las obras de reparacion del convento de Religioses na la Concepcion de Bolmonte, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantida de 3.413 pesetas con 64 centidos; y que tenitré lugar en la Secretaria de Camara y Gobierno de q

La subasta se celebrara en los términos prevenidos en la

instruccion publicada con fecha 13 de Agosto de 1876, ante esta 1 Junta dinessana; ballà adore de o quifiesto en la Secretaria de la misma, pare conocimiento del púnico, los plones, presupuesto, pliego de candiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones so presentarin en pliegos cerrados, sius Las propositiones so perminero de a pregos contados, que téndose en se redacción al adjunto modelo; debiendo consignerse próviamente como gerantía para tomar perse en esta minesta la centidad de 4.008 pessos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agesto de 1870. A ceda pliego de proposicion debera scompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene diche, instruccion.

Guerra 14 de Abril de 1880.—El Gobernador echsiésti-co, S. P., Cándido Ortiz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha de...., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las miseras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantided de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hegan serán admitiendo ó mejorando lisa y llenamente el tipo fijado en el anuncio; advictiendo que será descenada todo proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y centimos, escrita en letra, per la que se compromete el proponente à la sjecucion de las obras.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Este Exemo. Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta por pujas à la llans la recandacion del arbitrio que à beneficio del primer ssilo de San Bernardino está establecido como derceho de pasaje por el ponton que ha de construirse sobre el rio Manzanares para facilitar el tránsito del público que concurra à la pradera y ermita de San Isidro las dias de

romería en el próximo mes de Mayo. La subasta tendra lugar el dia 28 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la piaza de la Constitucion, núm. 3: los pliegos de condiciones y demás anteceden es referentes à la licitacion se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los dias no feriadso que medien hasta el del remate, de doce de la mañana a cuatro de la tarde; y se advierte que el gasto de la insercion de les anuncios en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 15 de Abril de 1880 .- El Secretario, José Dicenta

Alcaldía constitucional de Granada.

D. Indalecio Abril y Leon, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Muy Noble y Leal ciudad.

Hago saber que aprobado el expediente de construccion de mercados en las plazas de San Agustin, Capuchinas y Pescaderie, con arregio a los proyectos presentados por D. Francisco Reyes Rodriguez, se sacan a subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de 30 dias desde la publicacion del presente, debiendo tener efecto dicho acto á las doce en punto del dia 14 de Mayo próximo; advirtiéndose que los depósitos para hacer

proposiciones se constituirán en la Depositaria municipal. Granada 14 de Abril de 1880.—Indaecio Abril y Leon.

Alcaldía constitucional de Leon.

Habiéndose padecido un error material en la redaccion del anuncio de vacante de la plaza de Arquitecto de esta ciudad, ous se insertó en la GACETA del dia 45 del corriente, se reproduce aquel, subsanando dicho error:

«Se halla ve cante la plaza de Arquitecto de este Municipio, dotada con 3.600 pesetas por razon de sueldo, gastos de oficina, delineante, etc. Los Sres. Arquitectos que quieran mostrarse aspirantes, pueden dirigir sus solicitudes à esta Alcaldía constitucional dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID. acompañando todos cuantos documentos consideren oportunos para cereditar sus méritos y servicios, y la circunstancia de llevar al ménos dos años de practica en la profesion. Las obligaciones que ha de cumplir el Arquitecto se especifican en un pliego que está de manifiesto en la Secretaria del Ayunta-

Leon 16 de Abril de 1880.-L. Guerrero.»

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Ceata.

D. José de Aizpurúa y Gomez Fonsceba, Gran Cruz de San Hermanegildo, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y

D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino, y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presenta se cita, llama y emplaza á José Bernabeu Menimeli, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado à responder à la causa que contra el mismo y otros se sigue por intento de estafa al Síndico de Badía, Italia; quedando apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Fidelisima ciudad de Ceuta à 14 de Abril de 1880.—Aizpurúa.—Antonio García Alix.—Juan Mena.

Hostalrich.

D. Nicolas Ortes Camara, Capitan graduado, Teniente de la tercera compania del primer batallon del regimiento infanteris de Albuera, núm. 26, y Fiscal del mismo.

Habiéndose encontrado en las extenvaciones practicadas en el pasco público de la villa de Libret de Mar, provincia de Gerona, al 19 de Febrero del actual cuatro canones de hierro de ccho centimetros;

lade in so algebra et el el el el el el el el Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenauzas á los Oficiales del Ejército, cito, les ne v emplazo per primer edicto á los dueños ó individuos que se crean con derscho à los expresados esñones, personandose en esta Fiscalia militar, sita en el castillo de Hostalrich, donde deberán presentarse con los documentos necesarios para coreditar la pertenencia de los expresados can mes deutro en término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente edicto; y de no verificarlo en el término prefijado se escaliderarà renuncian al derecho que pueda cor esponderles.

Castillo de Hostalrich 4 de Abril de 1889.—Nicolas Ortés

Cámara.

Minderia.

D. Rafael Carbonell y Llacer, Coronel graduado Teniente Coronel de Ejercito, Comandante del cuarto regimiente mon-

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa insecuida con motivo de la evasion del cabo de trompetas Mannel Campoamor, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al rescrido cabo para que en el término de 30 dias comparezca en el lecal que ocupa dicho regimiento en el cuartel de San Gil; apercibido de que si no lo verifica se seguirá la causa y se sent ciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se diará en los sitios de costumbre, y se insertara en la Gaceta en Ma-DRID y en el Diario de Avisos.

Dado en Madrid à 12 de Abril de 1880.—Rafael Carponell.

Ignorándose el paradero del soldado de este batallon, Emilio Rodriguez Pampin, á quien me hallo sumariando por no haber verificado su presentacion cuando fué alta en este Cuerpo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á dicho soldado, natural de San Miguel, provincia de Pontevedra, señalándole el cuartel de los Docks, de esta piaza, donde deberá presentarse en el termino de 30 días, a mintar desde el de la fecha, à dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin llamarle ni emplazarle.

Madrid 13 de Abril de 1880. El Teniente Fiscal, Tendoro Camino Molina.

Kan Sebastian.

D. José Lúcas Escobar, Teniente del batallon cazadores de Estella, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del mismo.

Habiendose ausentado de la ciudad de Sevilla, donde se encontraba en uso de licencia el soldado de la segunda compañía. de este batallon, José Leon Fernandez, a quien estoy sumariando por el delito de no haberse incorporado al ser llamado á banderas;

Usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente tercer edicto al mencionado José Leon Fernandez, señalándole el cuartel del batallon en esta plaza, para que se presente en dicho punto en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que no compareciando en el referido plazo se continuará la causa y será sentenciado en rebeldia por el Consejo de guerra, imponiendole la pena que merezca por el delito más grave entre el de deseccion y el que ocasionó la fuga, haciendose al efecto el cotejo de una y otra pena, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para noticia de todos. San Sebastian 10 de Abril de 1880.-José Lúcas. - Por mandato, Autonio Lúcas.

San Fernando.

D. Enrique Marrufo y Gomez, Capitan de infanteria de Marina de la escala de reserva y Auxiliar del distrito, maritimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon à Manuel Fret y Carlos, hijo de Francisco y de Josefa natural de Chiva, provincia de Valencia, de 22 años de edad, soltero, y de ejercicio labrador, para que en el termino de 20 dias, à contar desde la publicacion de este édicto, se presente en la Ayudantía de Marina del distrito de San Fernando á prestar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del presidio de las Cuatro Torres donde se encontraba como confinado; y de no se le seguiran los perjuicios a que haya lugar, sin más citar e ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 13 de Abril de 1880.-El Fiscal, Enrique Marrufo.=Francisco Lozano, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barcelona. Afgeras comment of the second

Por el presente y en virtud de lo dispuesto per el limo. senor Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de . esta ciudad en providencia de 10 del actual, dictada en méritos de los autos de interdicto de adquirir la posesion de los bienes de D. José Félix Navarro Mas y Avella, promovidos por Doña Engracia Ubach, se cita y llama a Doña Josefa Bonal y Cienfuegos para que dentro del plazo de ocho dias comparezca à ratificarse, tanto en los escritos que se han presentado en dichos autos, en su nombre, y obrando en la calidad de madre y legitima administradora del que dice ser su hijo, y consta registrado con los nombres de Antonio Ubach y Bonal. como en el contenido de los documentos que en los mismos autos ha presentado su Procurador D. José Maria de Roura, y muy especialmente en todo lo que contiene relativo à la persona de la propia Dona Josefa Bonal y Cienfuegos; con apercitamiento de que no presentándose dentro del expresado plazo de echo dias se la declarará decaida en la oposicion que como a sáre de Antonio Ubach y Bonal ha formulado en el referida interdicto.

Barcalona 44 de Abril de 1880.—Vicente Jayan, Escribano.

Belorado.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia co esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con der cho á los bienes de D. Pedro Sanjuanbenito y Castillo, vermo que fué de esta villa, en donde falleció el dia 7 de Marze el timo, para que en el término de 30 dias, contados desde de publicacion del presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndoles que en otro caso les parará el perjuicio que hegra lugar; habiéndose presentado hasta la fecha D. Benigno, D. Luis, D. Eugenic, Doña María y Doña Francisco Sanjuanbenite; D. Emilio, D. Eudoxio y Doña Adeleida Villalain, representados por el Procurador D. Justo San Pedro, á cuya instancia se ha promovido este abintestato.

Date en Belorado á 15 de Abril de 1880.—Francisco Camarero —Por su mandado, Benito Vigalondo. X—1365

Granada.—Campillo.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, á contar desde al en que aparezea inserta en la Gaceta de Madrid, se cita, liama y emplaza á Antonio Martinez Zamora, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de José y de Josefa, soltero, camintero, y de 23 años, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos melagos, variz regular, cara larga, acca regular, barba poblada, y color sano, cuyo individuo se fugó del presidio de esta capital la tarde del 14 de Noviembre último, donde se hallaba cumpliendo condena por el delito de robo, compareciendo ante este Jugado dentro de dicho término; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que baya lugar.

Y á la vez intereso á las Autoridades é individuos de la policia adicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y detencion del Antonio Martinez Zamora.

Dada en Granada á 28 de Febrero de 1880.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

Jaen.

D. A fonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primara instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Barriga Bruno, natural de Mengibar, casado, de oficio carpintero y de esta vecindad, cuyo paradero actual del mismo se ignora, á ila de que dentro del término de 20 dias, siguientes al de la inserçion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gacetta de Madrid, se presente en este Juzgado para d'incarle la sentencia dictada por la Superioridad del territorio en la causa que se le siguió sebre hurto, y sufrir la pena que le ha sido impuesta; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto à los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial para que dispongan la busca y captura del Pedro Barriga Bruno, cuyas señas se detallan á continuacion; y donde quiera que sea hat do, lo detengan y conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en la ejecutoria de indicada causa.

Dada en Jaen á 1.º de Marzo de 1880.—Anastasio Vindel.—Por su mandado, Urbano Silva y Acevedo.

Señas.

Ojos negros, celor sano, nariz regular, cara redonda, pelo y patillas negras, de estatura baja y grueso; que viste como los artesanos á estilo del país.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutiva, se sacan á pública subasta en la cantidad de 12.138 pesetas cuatro casas, dos de ellas con su huerta, sitas en la ciudad de Alcaiá de Henares, en las calles del Campillo, Escobedo, Talamanca y Gallegos de dicha poblacion, cuyo remate tendrá logar el dia 13 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la saia de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia; y se advierte á los que pretendan hacer postura tendrán que consignar previamente la suma de 1.000 pesetas en la Escribanía dei actuario, donde se hallan de manifiesto los autos de su razon.

Madrid 14 de Abril de 1980.—V. B. Carrasco.—El actuario, Pedro Sainz de Aja. X—4359

Per providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario en autes de jurisdeccion voluntaria incoados á instancia de parte legitima, se saca à pública subesta por segunda vez la initad de un capital de censo redimible de 35.021 reales con 24 maravedis, impuesto sobre una casa, sita en esta Corte, y su calle de Valverde, senaiada con el núm 6 moderno, 47 ani guo, de la manzana 345. El censo en totalidad tiene

una carga de una misa cada semana con responso al fin y limesna de 4 rs. y 8 mrs. por derecho de oblata, cuyo importe asciende a 220 rs. y 8 mrs. anuales.

Y para su remate se ha señalado el día 28 del entrante mes de Mayo, á la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, bajo el tipo de 1.860 pesetas con 52 céntimos, y bajo el pliego de condiciones formulado al efecto, que estará de maniflesto con los títulos de propisdad de expresado censo en la Escribanía del actuario, tedos los dias no feriados, de once á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores que quieran interesarse en dicha subasta.

Madrid 19 de Abril de 1880.—V.º 3.•—Carrasco.—El actuario, Juan P. Perez. X—1362

Madrid.—Incluse.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el dia 26 de Mayo próximo, y nora de la una, de las fincas siguientes:

Un solar, señaiado en el plano con la letra G 1.º, comprensivo de 548 metros 35 centímetros, equivalentes à 7.063 piés 54 centímos cuadrados, sito en el terreno conocido con el nombre de Pozos de la Nieve, en esta capital.

Otro solar, señalado con la letra G 4.ª, en el mismo sitic, comprensivo de 675 metros 77 centímetros, equivalentes á 8.691 piés 98 céntimos cuadrados.

Otro solar, marcado con la letra G 5.º, en el propio sitio, comprensivo de 383 metros 7 centímetros, equivalentes á 4.946 piés 48 centimos cuadrados.

Cuyos solares se distinguen como casas de la calle de Fuencarral, con los números 90, 92 y 94 modernos, segundo cuartel hipotecario; y han sido tasados, el primero en 54.204 pesetas, el segundo en 60.836, y el tercero en 28.439.

Y un terreno, sito en Vallehermoso, detrás de la casa de Serra y próximo al composanto de la sacramental de San Luis, de cabida 166.356 piés 50 céntimos, tasado en 76.000 pe-

Se advierte que sólo se admitirán posturas por el precio integro de la tazación, y que para tomar parte en el remate se consignará préviamente la cantidad de 2.000 pesetas en la Escribanía ó en la Caja general de Depósitos, à disposición del Juzgado.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Escribano, Luis Escobar. X—1360

Pampiona.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Miguel María Iribarren y Amezqueta, natural de Larragueta, residente en Lacunza, y últimamente en Elearte, seltero, de oficio barbero, de 34 años de edad, que se ausentó de su domicilio el año 1878, y se ignora su paradero, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia firme que se pronunció en causa centra el mismo y otros por desacato á la Autoridad, y de que sufra la condena impuesta en la misma de dos años de prision correccional y multa, con las accesorias correspondientes; bajo apercibimiento, si no compareciere, de ser deciarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policía judicial que practiquen activas diligencias para la busca y captura cel expresado Miguel María Iribarren, conduciendolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Pamplona á 28 de Febrero de 1880.—Javier de Orive.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Puerto de Santa Maria.

D. Felipe Amatriain y Parra, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Montero y Ortega, natural de Granada, vecino de Cádiz, hijo de Francisco y de Angustias, casado, barbero, de 39 años, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido para notificarle la sentencia recaida en causa por injurias á agentes de la Autoridad; y pido á las Autoridades é indivíduos de la policía judicial que competa practiquen ó mandem practicar las más eficaces diligencias hasta conseguir la captura del referido.

Puerto de Santa María 19 de Febrero de 1880.—Felipe de Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

D. Felipe Amatriain, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la captura de un hombre de estatura regular, delgado, moreno, como de 36 á 40 años, que fué sorprendido sacando carbon de piedra de la estacion del ferro-carril de esta ciudad la noche del 4 de Abril del año último, que dijo llamarse suquestamente José Dieguez, para que en el término de 30 dias, à contar desde la publicacirn de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la carcel de este partido à prestar inquisitiva en la causa que se sigue por dicho delito.

Y pido y encergo é los individuos de la policia judicial practiquen diligencias en averiguacion de diche individuo y lo remitan por tránsitos à la carcel de esta partide.

Puerto de Santa María 13 de Febrero de 1880.—Felipe Amatriain.—Estéban Paullada y Moreno.

Sariñena.

D. Manuel de Lasala y Larruga, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.

Hago saber que en el expediente de concurso necesario de acreedores de D. Simon Naval Samperis, D. Fernando Ribas Gambau y Doña Florentina Salas, vecinos de la presente villa, que en este Juzgado pende, he acordado ó señalado para la celebración de la junta, que tendrá lugar en la sala-audiencia del mismo, para la graduación de los créditos, el día 20 de Abril próximo venidero, y hora de las diez de su mañana; lo cual se anuncia de conformidad à lo dispuesto en el art. 594 de la ley de Enjaiciamiento civil.

Dado en Sariñena á 27 de Marzo de 1880.—Manuel de Lasala.—Por su mandado, Joaquin D. Martell. X-1361

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con devecho á la herencia de D. Pedro Alem y Echarri, natural y vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribania del refrendatario; debiendo hacer presente que tan sólo se ha presentado su hermana Doña María Cruz Alem y Echarri, y á instancia de la que se instruye el expediente.

Dado en Tarazona á 14 de Abril de 1880.—Casimiro Rames.—Por su mandado, Eladio O. de Retana. X—1364

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara D. Serafin Angos, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; debiendo hacer presente que tan sólo se ha presentado D. Mariano Angos Domeco de Jarauta, hermano del finado, á instancia del que se instruye el expediente.

Dado en Tarazona á 14 de Abril de 1880.—Casimiro Ramos.—De su órden, Santos Serrano. X—1363

JUZGADOS MUNICIPALES.

Sevilla.—Salvador.

D. Silvestre Manuel García, Juez municipal del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente cite, llamo y emplazo à D. Bartolomé Gallango, como marido y conjunta persona de Doña Cármen Gonzalez, para que al sexto dia hábil, contado desde el siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid, y à las dos de la tarde, comparezca en este Juzgado, calle Catalanes, núm. 48, para la celebracion de un juicio verbal à que le demanda D. Pablo de las Cajigas por cobro de 240 pesetas, procedente de harinas sacadas al fiado; bien entendido que de no parecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 15 de Abril de 1880.—S. Manuel García.—José Quiroga y Mate, Secretario.—Es copia.—Quiroga. X—1368

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carril de Valls á Villanueva y Barcelona.

Balance general en 31 de Diciembre de 1879.

A CODITIO	PESETAS.
ACTIVO. Accionistas Sociedad Crédito Mercantil Caja. Caja subalterna Villanueva. Idem id. Valls. Cartera. Caja general de Depósitos. Depósitos de contratistas. Cuentas corrientes. Utensilios. Coste del camino en construccion	9.500.000 14% 359'73 45.070'19 45.801'27 18.846'58 919.300 22.606'96 89.050 171.807'26 1.87% 3.187.618'82
Suma	44 114 332 81
PASIVO. Capital Dividend s cobrados (1) Productos varios. Cesiones gratuitas de térrenos Cuentas corrientes Garantías de contratistas	40.030.000 3.552.450 5.482.26 7.006.62 299.765.78 249.928.45
Suma	14 114.332 81

Barcelona 31 de Diciembre de 4879.—El Director gerente, Francisco Gumá. X—1366

Sociedad azucarera peninsular.

En cumplimiento de lo acordado en junta general ordinaria celebrada el 28 de Marzo último, la directiva ha resueito convocar à los señores accionistas à junta general extraordinaria, que deberá tener lugar el día 9 de Mayo próximo, à las doce de la mañana, en la plazuela de San Ginés, números 4 y 2, cuarto segundo izquierda.

El objeto de la mencionada junta general extraordinaria serà el da examinar y discutir las proposiciones que se presenten para liquidar la cuenta con los acreedores de la Socie-

⁽¹⁾ En la cuenta de dividendes cobrados no está comprendido el cuarto sobre las acciones serie A, por no ser posible en estos momentos conocer el resultado de su cobranza en la isla, de Cuba.

dad: al efecto, á los señores socios que deseen hacerlo y tengan necesidad de antecedentes y datos en que fundar su proposicion les serán facilitados en las oficinas de la misma los dias no feriados, de una á tres de la tarde.

La Junta directiva, atendida la importancia del asunto, ruega à los señores socios la puntual asistencia. Lo que se anuncia por el presente, sin perjuicio de citacion

á domicilio por papeleta. Madrid 9 de Abril de 4880.-El Presidente interino, José X-1314-1

Linea de Vapores Serra.

Primer balance de la misma Sociedad.

·	PESETAS.
Vapores Varios deudores Viajes pendientes de varios vapores Existencia en Caja	6,250 000 303,64148 7,71074 9,465 62
	6.570.847'54
PASIVO.	
Capital	6,250,000 35,607,38 7,486,38 277,723,75
	6.570.817'51
Paradore 4 de France de 4880 — Por la Line	a de Vapores

Barcelona 4.º de Enero de 1880. Serra, el Director-Administrador, J. Serra y Font. X-1370

Lloyd Barcelonés de Seguros Marítimos.

SOCIEDAD ANNÓIMA.

Autorizada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1855. Extracto del inventario general y balance de la misma en 1879.

160	PESETAS.
ACTIVO. Papel del Estado: Consolidado y amortizable exterior. Valores en cartera. Saldos de Comisiones y corresponsales. Cuentas pendientes. Efectivo existente en el Banco de Barcelona y en la Caja. Muchles y enseres. Acciones depositadas en custodia. Débito de los señores accionistas.	288.390 184.831·12 44.643·33 11.143·82 157.474·31 303·86 20.850 4.700.000
•	5.407 63644
PASIVO. Capital nominal	5,000,000 322,619,77 9,530,77 7,540 20,850
Beneficio de que deducida la retribucion de la administracion secial pasa á reserva para viesgos pendientes	5.360.510 [°] 54 47.425 [°] 90
	5.407.636444

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Juan Klein.—Jaime Moré y Bosch.

Barcelona 31 de Diciembre de 1879 .- Pablo M. Tintoré .-

Segue los partes recibidos, aver llovió en Badajoz, Bilbao, Búrges, Caceres, Lugo, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Valladolid, Vitoria y Zamora.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 19 de Abril de 1880, comparada con la del dia anterior.

	CAMB	IO AL CONTADO.
fondos púalicor.	Dia 17.	Dia 49.
Regis perpetuant 8 per 1000000000000000000000000000000000000	15'60	16'60-571 2-621
6 mlmm	46'62	
á plazo.		10.77 1.0 0
no publicado.	16'57	16-57 412 fin cor
gegueñez.	16'60	16'62 112 d. fin próx
holisasues.	1960	16'62 172-55-65 70
dem id. exterior al \$ por 400	1840	16'62 1[2
no publicado.	2010	1810
landa amortizable con interés de 2 por	1 ~ 1	10.10
446 faterier.	3845	38'20
ม80 น €ก็ผร.	38'05	38 15
logos del Tesoro, emision de 1879	93'75	93'80-70-75
no publicado.	93 80	b
en cantidades poqueñas.	93'85	93'75 -70-80
Bance Hipotecario, cédulas al 7 por 100	102 010	,
dem 5d. al 6 por 100	98'85	99 010-9945-25
bligaciones del Banco y del Tesoro al	1 1	• .
6 por 400, serie interior	98'70	88'70-65
no publicado	98'60	×
en cantidades pequeñas	98·60	98 ·6 0- 65
dem id. id., exterior	»	>
no publicado.	9940	un grund 🥻
dem del Tesoro sobre producto de		
Aduanas.	9745	>
n cantidades nequeñas	97:45	X
cciones de carreteras generales, 6 por	1	the state of the state of
100 angal, emision de 1.º de Abril de 1850. de 4.900 rs.	_ [, a'
2000, tie 4.000 Is	82 010	"
bligaciones generales por ferro-carriles.	02 010	
de 2.000 reales	35'70	35'75-90-85
no publicado.	35'75	90 10-90-00
á olaza	35'95	Bus . Av
cciones del Banco de España	269 CT0	269 010
no publicado	269 0 0	269 010-258 85
laca de la Sociadad Tranvía de Esta-		
ciones v Mercados de Madrid	>	X9
no publicado.	94'75	91'75 d.
olicaciones de la misma	85 010)
go publicado l		95 0;0 d.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	MARO.	PRESTIGO.		BANO: -	BENEFIC!
Jacour de la company de la com	414	*	CORPOSE	par.	. 39
3827c.	>	114	40588	47%	
Monnie	ю	414	Lugo	4 0;6	*
WAST Acces	70	1(3)	Malaga	par.	75
Wila	\$ 1 3 .		Warein	DAY.	7
Sadajoz	par.		Oranso	4.2	3:
Sarga.or.a.	, x	414	Gyledo	518	3
War.	412		Palencia.	474	1 50 €
limac	8 8	X9	Palma Mall."	414	>
Mirgos	1 2 d.	78	amplons		414
dineres	par.		Postevedre .	478	E .
Gédia	par.	F4 .	Rous	par.	
Ariagena	par.) x	3:lamapea.	£ 4	
lastelle	415		S. Sebugian	4.4	÷-
Sindad-keal.	4 010	20	Samissier.	par.	20
%frdobs	par.	33	Ma.CruzTie.		~
Toruna	112 d.	9 9	Santiago	874	<u>.</u>
Suerca	4 ÔTE	· ·	Segovia	272	
forrol	1 γ9.		ševilla	par.	20
ierona	418	× .	Soria	113	W.
#1 sz	B 4		Tarregove.	6 4	is .
រិបាប្រាស្មីន	par.	j 2:	Wornel.	par.	35
uadalajara.	4 4 14		Foledo	1 18	5-
Sero	4 γ 3.	a a	Tudoia	4 610	. 4
ILCIVA	20	475	Valozoia	សូខភ	76
Everos	4 1/4		Valladolid	3(8	36
DOB	par.		Vigo	教育的	39
feren Frent."	par.		Vitoria	4/4	la la
LOOR	414	1	Zamora.	3 4	. B
Lerick	47.4	78	Kerrgorn	174	25
Limasud. o	grant's	1 1			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE ABRIL.

Vendas aspañoles	3 por 469 3 por 460	exterior	i 47. i 46 1 ₁ 2.
Obligacioness/p. d			
Fendos franceses.	3 por 100.		83'35. 1449.
Consolidados ingl	6890		á 9 8 15[16.

Cambios officies sours planes extranjeres. Londres, á 90 dias fecha, din., 48'75. París, á ocho dias vista, fr., 5'08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 19 de Abril de 4880.

HORAS.			ALTURA. del barómetro reducida 4 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humodad del aire. TERMOMETRO		DIRECCION V clase del viento.		ESTADO é al ciala.	
		IORAS.							
				gaco.	humede- cido.	A STORES ME: STOREO!		ani Close.	
	9 12 8 6		707'89		40'4 42'8 42'9 44'4 40'4 8, & la so	S. O S. O S. O s. O	Idem Viento. Idem Brisa Idem	Casi desp. idem. Celajes. Cubierto.	5
			Diferencia			• • • • • • •	*****	45'4	
	Temperatura máxima al sol, á 4 47 metros de la tierra. Idem id. dentro de una esfera de cristal							23'4 48'3 24'9	
		Lluvia en	las 24 últin	as horas	, en wilí	metros)	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico d las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 19 de Abril de 1880.

	1	¥ .	4 .	1 .	ž.	1
Ĭ	ALTURA	TEMPE-		1.00		
	barométri-	1	DIREC-	FUERZA	KSTADO	
TABLETO	caáco y al nivel del	en grados	cion del	del	dei	ESTADO
LOGALIDADES.	mar en mi-	cente-	Olon ad	40	9 18.CD/	de la mar
	limetros.	simales.	viento.	Viento.	ciale.	1-010,000
				1	<u> </u>	
		į			1	
S. Sebastian.	761 2	16'0	N. O	Viento.	Nuboso	Trang."
Eilbao	764'7	20.7	N O	Brisa	Idem	Pica da.
Oviedo	759'9	150	S. O		Cubierto	
Coruña (7 h.).	758 9	13.7	S. U	Brisa .	Casi cub.	Agitada
Santiago	761'4	116	5	ldem	Liuvia	ж.
Oporto (7 h.).	763'5	43'4	g	V O fto	C °, lluvia.	
Lisboa (7 h.).	767'0	14.3	S 3 0	Price	Cubierto	Agitada
Badajoz	762'8	190	8 0	Calma	Nubose	Oleaje.
Little Gray Charles				Camba.	inubose	_
S. Fern. (7 h.).	768'2	13.2	E. S. E.	Idem	Idem	Agitada
Sevilla	766'0	16'0	S. O	Idem	Idea	*
Tarifa	766'4	46'8	æ	Idem	Idem. Despejado.	Trang.
Granada	767'2	154	0	Idem	Celajes	*
	****			ξ.		
Cartagena	763'2	179	S. O	dem	Nuboso	Plana.
Alicante	766'% 766'5	24'4	S. 0		Nubes	Tranq."
Murcia Valencia	7654	49.6 2:4	0	idem .	Celajes	.00
Palma	765.6	19.0	N. U	Colmo	Despejado.	77
Barcelona	7651	454	Б. U	Drigo	ldem	Iranq.
zar ociona	700.	104	13	DIISa	idem	idem.
Teruel	765'5	118	ε. ο	Calma .	dem	<i>)</i> 9
Zaragoza	>	19.5	N. E	Brisa	Idem) jo
Seria	762.9	4,140			Idem)9
Búrgos	765'7	40'8			Nuboso	30
Valladolid	7674	48'0	$\mathbf{S}.\ 0\dots$	Calma.	Idem	,
Salamanca	764'9	13'0	00	Brisa	Cubierto	23
Madrid	767.0	4440	0 0 0	~ · · ·		
Escorial	768.7		S. S. O.		Casi desp.º	E
Ciudad-Real.	766'9	16'4	S	ruem	As. nubes.	43
Albacete	767.3				Despejado. Nubes	»
,	1010	140	v. v. v.	AUCULL !	LIVUUTS	: 32

Ayunthmionto constitucional do Madeld

De los partes remitidos por la Administracion principal de mara-deros públicos, intervencion del Mercado de granos y Vicita general de policia urbana, resultan ser los procier de los articulos de con-sumo en el dia de aper los siguientes:

Carne de vaca, de 4 80 á ('47 pasetat el kilógramo

Idem de carnero, 4 4.50 pesetas el kilógramo.

Idem de cordero, á 1.50 pesetas el kilógramo.

Recino núelo, de 18 é 1850 pesetas la arroba, de 0.88 á 0.87 le libra, y de 1.22 é 1.25 el kilógramo.

Jamon, de 2350 à 3250 posetas la arroba; de 4.28 á 4.75 la li-

bra y do 167 4 5 50 al milógramo.

Par da dos libras, de 5 6 6 6 55 penesas, y do 0 67 4 5 5 5 6 6 6 16.

Gurbanaos, de 1°50 à 17°50 peretas la arroba; de 6°89 à 6°71 la 11-

bra, y de 0'08 a stat el kilógramo.

Judias, de 6 & 8'50 peretra la arroba; de 0'25 á 9'37 la libre,
y de 0'36 à 9'30 el kilógramo. Arroz, do 7 2 9 posetesta arroba; do 6000 4 607 la libra, y de 968

a 130 el kilógramo.

Loutejas de 6 à 7 peneter la arroba; de 1622 á 1620 la libra y de 1636 de 1668 el kilógramo. Carbon vageta, de! 35 £ 1972 peretes la arroba, y á 045 el kiló-

gramo.

Idem mineral, de 4 4 142 poseitas la arroba, y a 0.44 el kilógramo.

Cok, de 0.31 4 6.37 peseitas la arroba, y a 0.00 el kilógramo.

Lebon, de 44 45 peseitas la arroba; de 0.30 4 0.80 la libra, y de 1.00 a 1.35 el kilógramo.

Palatas, de 4'75 á 9'25 pesetes la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.

Aceisa, de 4550 á 45 posetas la arroba; de 453 á 665 ta libra, y de 450 á 4425 el decálitro.

Vino, de 650 á 40 posetas la arroba; de 623 á 657 el cuartillo, y de 455 á 665 el decálitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 posetas el decálitro.

Nora.—Rescs degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 449-4Carneros, 78.—Corderos, 466.—Id. lechales, 8.—Terneras, 81.—Total, 762.

Su peso en kilógramos.... 36.604'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recañados en seta capital en el dia de aver les siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cents	funtos de recaudacion.	Pts. Cénts.
Folsdo Segovia Norts Bilbao Aragos Valencia Mediodía Correos	4.88058 6.48949 4.34461 4.48527 3.69381	Ciudad-Real	æ

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Abril de 4880, - 31¢l

Anuncios.

F EY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FO Ad lleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Macional, calle del Cid. núm. 4, cuarto segundo.

EY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENEro de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 resles cada ejemplar.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—

Se sacan á la venta 4.948 pinos verdes del cuartel de Revenga, en el pinar de Valsain, correspondiente al Real Patrim nio en San Ildefonso, habiéndose designado el dia 22 del corriente, á la una de su tarde, para el doble remate que tendrá lugar en la Administración patrimonial de aquel Real Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de minificato en ambas oficios a los que gusten interesarso en la suphasta. cinas, á los que gusten interesarse en la subasta: Palacio 47 de Abril de 1880.—Fermin Abella.

MES DE MAYO CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edición. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA

Santa Ines de Monte-Pulciano, virgen, y San Teótimo, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcon.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.-A las ocho y media.-Beneficio de la Sra. Lodi .- Don Pasquale.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Beneficio del Sr. Vice. -El otro. -Ultimo adios. - Arte y corazon.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana.)—A las ocho y media.—Turso 1.4-El Sr. Alfonso, ó la mesonera del la compañía italiana.) Leon de oro.—Il disordinate.

TEATRO DE APOLO.-A las ocho y media.-El restido azul.—I feroci romani.—Baile.—Dia completo.—La gallina ciega.—Baile.—A la puerta del cuartel.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Lu Guia de Forasteros.—Meterse á redentor.—El regalo de boda.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.-A las ocho y media.-Turno 1.º—Carrera de obstáculos.—R. R.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Amor de suegra.-Artistas para la Habana.-Amante espíritu.-Una victima inocente. - Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas). - A las ocho y media. - Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobátices y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.

IMPRESTA WAGIORAL.